

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE FEBRERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5841/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A31 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
12 DE FEBRERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el jueves ocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay

observaciones? ¿En votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5841/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 18240/12-17-08-1.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En este asunto quedamos con la votación de cinco a cinco, y acordamos esperar al señor Ministro Pérez Dayán, quien estaba en una encomienda oficial, para que expresara su voto y supiéramos de la continuación del asunto. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tuve la oportunidad de leer las intervenciones que dieron lugar a toda esta discusión de sesiones anteriores, y –precisamente– la última, en la que se definió el contenido del considerando octavo.

Expreso estar de acuerdo con el proyecto en cuanto a que es fundado el agravio que nos lleve a revocar la sentencia, pero no por las razones de constitucionalidad que ahí se expresan, sino exactamente como lo ha hecho la Segunda Sala durante ya un tiempo razonable, en cuanto a que, advirtiendo no estar en el

supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, considera que no es menester estudiar su constitucionalidad como, en su caso, lo hace el proyecto; me explico: el origen de este asunto –como ya se expresó, y seré en esto muy breve– es una resolución de la autoridad administrativa que rectificó la clasificación de la interesada, para efectos de la cobertura del seguro de riesgos de trabajo, pasándolo de la Clase II a la V.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo –que es en donde se presentó el combate contra esta determinación– declaró la nulidad sobre un aspecto enteramente formal, esto es, haber traído a conocimiento de la autoridad documentos que no había participado la empresa reclasificada; lo cual, –a mi juicio– esto no supone –de ninguna manera– el concepto de resolución favorable, a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Ante esta circunstancia, esto es, una declaración de invalidez de la resolución de reclasificación, la autoridad promueve revisión fiscal, la cual resulta fundada, y ordena que se aprecien las pruebas en su totalidad y la razón por las que éstas fueron aportadas.

Bajo esta perspectiva, se devuelve el asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien –en cumplimiento de la resolución de revisión fiscal– reconoce la validez; ante este marco de circunstancias, la interesada promueve amparo directo en donde hace uso del derecho de combatir la ley y –precisamente– por la forma en que considera sea interpretado y se está aplicando por la autoridad administrativa.

El tribunal colegiado no atiende estos argumentos de constitucionalidad, considerando que se estaba en el supuesto de resolución favorable y que ,desde el momento en que se presentó la revisión fiscal, cuyo cumplimiento dio lugar a la nueva sentencia,

es que debió haber hecho uso del instrumento que la ley le entrega, que es el juicio de amparo en contra de estas decisiones legales; en amparo directo en revisión –como se resolvió en los considerandos quinto, sexto y séptimo– se justifican las condiciones de procedencia de esta instancia; esto es, el tribunal colegiado aplicó una disposición de la Ley de Amparo, 170, fracción II, para no estudiar un concepto de violación en contra de la ley, bajo el argumento de que había resolución favorable. En contra de ello, uno de los agravios principales, de la revisión insta en esta instancia, es que no obtuvo resolución favorable, cuestión con la que estoy de acuerdo, y he venido estándolo así desde mi primera intervención.

Bajo esa perspectiva, tal cual –insisto– lo ha hecho la Segunda Sala, cuando advierte que el tribunal colegiado equivoca el argumento de inoperancia, considerando estar en el supuesto de la fracción II del artículo 170, cuando lo que –en realidad– sucedía es que ese estaba en el 170, siempre se ha optado por revocar la sentencia.

La razón por la que la sentencia aquí se revoca, es bajo la concepción que este Tribunal ha dado en cuanto a la interpretación que se genera sobre la optatividad del 170, fracción II; no estoy de acuerdo en que aquí –a pesar de estar de acuerdo con el criterio– sea el caso, lo único que sucede es que tiene razón la parte quejosa: no era un supuesto en el que tenía resolución favorable y las consecuencias, pues serán otras; pero estoy por revocar la sentencia, en tanto que participo de la idea de que el tribunal colegiado invoca una disposición legal que no es aplicable, ningún caso tiene examinar su constitucionalidad si este Tribunal ha advertido que no se estaba en ese supuesto; sería inútil, sería intrascendente calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición de amparo, cuando este

Alto Tribunal advierte que el supuesto no es el aplicable, y como sí lo era el 170, fracción I; de ahí que, si la razón del argumento en revisión es que no había resolución favorable desde la primera sentencia, ese es el que me convence y no el tema de la optatividad; por ello, estoy de acuerdo con revocar la sentencia y estudiar el fondo, independientemente de cuál pueda ser el resultado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Nos da entonces cuenta de la nueva votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del considerando octavo; el señor Ministro Pérez Dayán por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces continuamos con el asunto, señora Ministra Luna, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Entraríamos al considerando noveno, que es ya prácticamente el fondo del asunto. En la parte relativa de este considerando, el proyecto que se somete a la consideración de la señora y de los señores Ministros, lo que hace, en primer lugar, es –de alguna manera– establecer que, al revocarse la sentencia, vamos a hacernos cargo de los conceptos de violación, cuyo análisis se omitió por parte del tribunal colegiado, y se hace –primero que nada– una síntesis de estos conceptos de violación; con posterioridad, volvemos a hacer una relación de antecedentes un poco más pormenorizado que la que se hace al principio, –precisamente– porque es muy importante detallar algunos aspectos en los que se fundamentaron las resoluciones que dieron

lugar a las impugnaciones anteriores a la demanda de amparo, para después traer a colación cuáles son los artículos que han regulado esta aplicación, y vamos interpretando cada uno de ellos. En primer lugar, –recordarán– en los agravios se nos dicen: si la interpretación es igual a la del tribunal colegiado, pues entonces pasamos a analizar la constitucionalidad de estos artículos, pero si la interpretación no coincide con la del tribunal colegiado, pues ya ni siquiera se hace necesario analizar su constitucionalidad.

Entonces, sobre esa base, el proyecto que estamos sometiendo a la consideración, después de transcribir los artículos conducentes, se hace una interpretación de estos artículos, y se llega a la conclusión de que no se coincide con la interpretación que realiza el tribunal colegiado. Las razones por las que no se coincide: –voy a tratar de ser lo más sintética posible para establecer por qué no hay coincidencia–.

¿Qué es lo que sucedió? La quejosa había determinado su grado de riesgo en la clase II, que –de alguna manera– está referido a comunicaciones, y la fracción 760 su actividad es comunicaciones, y en esta parte de la tabla correspondiente, lo que se dice es lo siguiente: “Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. –y esto me interesa muchísimo recalcarlo– Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente.”

Esto –para mí– es muy importante, ¿por qué razón? Porque ¿cómo lleva a cabo la empresa su clasificación de grado de riesgo?, conforme a lo que establecen los artículos 71 y 73 de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento; estos artículos –71 y 73– lo que nos están especificando es ¿cuál es el criterio para que las empresas hagan la clasificación de grado de riesgo?, y el criterio es: la actividad preponderante de cada empresa, dice el artículo 71. “Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad –que para mí eso es lo importante– de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.” El artículo 73 dice: “Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, –nuevamente– las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente: [...] Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva.”

Luego tenemos el reglamento que –de alguna manera– también nos está estableciendo lo mismo. Artículo 18. “Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo.”

Entonces, con base en estos artículos de la ley y del reglamento, la empresa lo que hizo fue autoclasificarse de acuerdo a su actividad, pues la parte que correspondía, que era –precisamente– la de comunicaciones; entonces, ¿qué sucedió?, bueno, hicieron un tendido de cables, ellas contrataron una empresa que, a su vez, tenía una subsidiaria, hubo algunos siniestros de algunos

trabajadores, y esto dio lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social hiciera una reclasificación del grado de riesgo, y en la reclasificación le aplicó el artículo 75 de la Ley del Seguro Social y el 19 del Reglamento.

En esta reclasificación, la situación cambia, porque aquí se toma en consideración el mayor grado de peligrosidad de los trabajos realizados por los trabajadores, que es una situación distinta a la actividad preponderante de las empresas, que es lo que comúnmente sirve para poder llegar a determinar el grado de riesgo.

Ahora, ¿cuál es la interpretación que pudiera darse a estos artículos 75 y 73?; pareciera, en principio, que hay una antinomia entre estos artículos, porque el 75 lo que dice es: “La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada.”

Con base en esto le dicen: para determinar tu clase en el grado de riesgo, lo que tomo en consideración es la mayor peligrosidad de tus trabajadores; sin embargo, este artículo sufrió una reforma – precisamente– para darle entendimiento, ¿por qué razón?, porque parecía que el 73 y el 71 nos decían que las empresas tenían que tomar en consideración la actividad preponderante a la que se dedicaban, y el artículo 75 la mayor peligrosidad de los trabajadores; sin embargo, se le hace una adenda a este artículo y se dice: “Para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal”, y esto es lo importante,

¿a qué se refiere el artículo 15-A, a qué patrones se está refiriendo el artículo 75?; y el 15-A nos dice lo siguiente: “Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. [...] Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente.”

¿Qué quiere esto decir? En mi opinión, que los artículos 71 y 73 de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento siguen estableciendo exactamente el mismo criterio: para la determinación de clasificación del grado de riesgo, sigue siendo la actividad preponderante; sin embargo, el 75 lo que está estableciendo para algunas empresas que ellos denominan de servicios, la actividad que debe tomarse en consideración es la de mayor peligrosidad de los trabajadores, pero éstas son para las

empresas de servicios, para las intermediarias, para las conocidas como *outsourcing* o para las que están comisionadas para hacer un trabajo; entonces, esto —incluso— fue motivo de análisis en la exposición de motivos cuando se hizo la adición del segundo párrafo del artículo 75, y esto se entendió muy bien en la exposición de motivos y se justificó; leo lo siguiente: “En lo que concierne a la reforma del artículo 75, relativa a la calificación del riesgo de cada una de las empresas, la minuta señala que dicha clasificación será de acuerdo con la actividad más riesgosa —la del 75, que son empresas de servicios o intermediarias, *outsourcing* o subcontratadas— que desarrollen sus trabajadores, lo cual, en cierto modo resulta inequitativo para las propias empresas y en algunos casos puede caer en la desproporcionalidad tributaria. —Es decir, si se tomara esto como el criterio para todas las empresas, cuando siempre ha sido el que se debe tomar como la actividad preponderante— En efecto, estas Comisiones consideran que la fórmula prevista en la minuta no corresponde a las disposiciones generales de la Ley del Seguro Social conforme a las cuales cada patrón debe de ser clasificado atendiendo a la actividad que realiza. —Que esa fue la razón de cómo se clasificó: de acuerdo a su actividad preponderante, que era comunicaciones— Igualmente, la reforma planteada al artículo 75 adolece de inequidad ya que pudiera darse el caso de clasificar a un patrón bajo una categoría de riesgo alto aun y cuando la mayoría de sus trabajadores no realicen actividades riesgosas. Por ello, se estima más conveniente clasificar a los patrones por cada clase de riesgo.”

Entonces, ¿qué es lo que nos está diciendo la reforma?, hubo la necesidad de hacer esta adenda y de aclarar que —precisamente— el artículo 75 no se contrapone con el 71 y el 73, porque es la regla general, es la que se aplica a todos los patrones, que van a hacer su autclasificación, tomando en consideración la actividad

preponderante a la que se dedican; pero si existen empresas que se dedican al servicio, es decir, las *outsourcing*, las empresas subcontratadas, las empresas comisionadas para realizar determinados trabajos, a estas empresas –de acuerdo al 15-A– la clasificación que se hace es de acuerdo al mayor grado de peligrosidad de sus trabajadores.

Ahora, ¿qué tipo de empresa es la que ahora nos ocupa? En realidad, está dedicada a las comunicaciones. ¿Qué es lo que sucedió para el tendido de los cables? Subcontrató a otra empresa que, a su vez, pidió a otra que le ayudara, hizo la subcontratación y ellas hicieron el tendido de los cables.

Una vez que se hicieron estos tendidos de los cables, lo que le contesta el Seguro Social —en el recurso de inconformidad que presentaron— fue que estas empresas subcontratadas no tenían el registro de patrones ante el Seguro Social y que esto —de alguna manera— no hacía posible que ellas se hicieran responsables de los accidentes que les había sucedido a sus trabajadores; pero eso no es ningún problema, —al final de cuentas— acabamos de leer el artículo que nos dice que, cuando la empresa subcontratada no se hace responsable, es solidaria la empresa que los contrató, que eso sería —en el peor de los casos— que no estuviera registrada y que no hubiera manera de que ella respondiera; pero esto no quiere decir —de ninguna manera— que el hecho de que resulte ser responsable solidaria para responder porque la *outsourcing* no estaba registrada ante el Seguro Social, le haga cambiar la clasificación del grado de riesgo.

El grado de riesgo —en mi opinión— sigue siendo aplicable, conforme a los artículos 71 y 73 de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento, de acuerdo a la actividad preponderante, no de acuerdo al mayor grado de peligrosidad, que fue —precisamente—

la razón que le dieron en la resolución correspondiente cuando el Seguro Social cambió este grado de riesgo.

Por esta razón, me parece que la interpretación que le dio el tribunal colegiado, para precisar que era correcto el mayor grado de peligrosidad, no es correcta. Para mí, debe tomarse en consideración la actividad preponderante, sobre todo, —como les había leído— la clasificación de la autoridad preponderante —de alguna manera— excluye —precisamente— al tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas e instalación de postes; está excluida de esta categoría.

Ahora, esta categoría la cambian a la Clase V, que está referida a construcción; entonces, —en mi opinión— una empresa de comunicaciones no puede tener un grado de riesgo en la Clase V, que es para las empresas de construcción.

También otra de las razones que les dieron es que decían: es que los trabajadores eran de tu empresa; suponiendo sin conceder que los trabajadores hubieran sido de la empresa de comunicaciones; esto, lo único que haría sería aumentar —de alguna manera— el monto de la prima del seguro para el riesgo, pero no cambiar la clasificación de grado de riesgo por una situación que no le corresponde a una empresa, que no es de servicios, sino que es una empresa que tiene una actividad preponderante de comunicaciones.

Entonces, ¿qué es lo que sucede, si —en un momento dado— los trabajadores fueran de él?, ¿cuál es la actividad preponderante: comunicación o construcción? Nunca se demostró que fuera construcción, simplemente es comunicación; entonces, sobre esa base, si tenían que aumentar el grado de siniestralidad, que es una cuestión totalmente distinta por los accidentes que pudiera

haber y que no se hubiera hecho responsable la *outsourcing*, entonces, entendería que le incrementaran la prima de acuerdo al grado de siniestralidad, pero nunca que le cambiaran el grado de riesgo a una clase que no corresponde a la actividad preponderante de la empresa.

La Ministra Piña me había hecho alguna observación en cuanto a algunas cuestiones de redacción —que con muchísimo gusto le aclararíamos— pero, fundamentalmente, la idea del proyecto, en primer término, es determinar la interpretación de estos artículos, y el proyecto que les presentamos va —precisamente— en este sentido: de establecer que no se comparte el criterio del tribunal colegiado, en el sentido de establecer que es la mayor peligrosidad de la actividad de los trabajadores la que se debe tomar en consideración para la clasificación de grado de riesgo de una empresa de telecomunicaciones; es como que si ahora, en el temblor, un edificio que tiene una empresa corporativa o lo que ustedes quieran, contrata otra empresa para que se encargue de hacer los arreglos correspondientes a los desperfectos que se hubieran dado con el temblor y que, por esa razón, se le cambie su clasificación porque está contratando a otra empresa y que ésta no haya satisfecho los requisitos para poder cubrir la siniestralidad de sus trabajadores; pues sería absurdo, porque entonces se le estaría dando la connotación de una actividad que no realiza, que es —precisamente— el de la construcción y, en este caso, aun suponiendo que la realizara, no es su actividad preponderante para hacer el cambio de clasificación en el grado de riesgo.

Por estas razones, la propuesta del proyecto es —de alguna manera— establecer una interpretación distinta a la que realizó el tribunal colegiado en este sentido y devolverlo al propio tribunal colegiado para el análisis de todos los demás argumentos de legalidad, pero con base en esta interpretación de los artículos

aplicados, y ya no entramos a la inconstitucionalidad de estos artículos porque resulta innecesario, no habiendo compartido la interpretación del tribunal colegiado. Gracias señor Ministro Presidente, esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Hemos analizado ya los puntos primero a octavo, estamos en el noveno, que inicia en la página 31 y las siguientes. Debo decir que no estoy de acuerdo con la propuesta, y estoy entonces en contra de lo que se está planteando en cuanto a la interpretación sistemática de los artículos 71 y 75 de la Ley del Seguro Social; ello es así, ya que me parece que no se cumple con un presupuesto necesario para realizar tal interpretación.

En efecto, desde un antiguo criterio de la Primera Sala, he sostenido que, para que en amparo directo en revisión esta Suprema Corte pueda pronunciarse sobre la correcta interpretación de normas secundarias, previamente debe declarar que la llevada a cabo por el tribunal colegiado se encuentra prohibida por ser inconstitucional.

En cualquier otro caso, este Tribunal no puede hacer esta interpretación, si es que la realizada por el colegiado resulta igualmente constitucional, ya que es perfectamente posible que la norma admita más de un entendimiento y que ambos resulten constitucionales, en cuyo caso, este Tribunal no debe modificar – de ninguna manera– el original del colegiado. Permitir esto nos conduciría a abordar un tema de mera legalidad, desbordando la materia a la que se debe circunscribir el recurso de revisión en

amparo directo, con lo cual –desde mi punto de vista– se vulneraría la fracción IX del artículo 107.

En estas tesis, que son de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.” “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.”

En el proyecto –desde mi punto de vista– no se identifica cuál fue la interpretación que debía calificarse como inconstitucional que, aun cuando la misma podría encontrarse en la síntesis que se hace en la página 5, no se analiza en la parte final del proyecto.

En la página 41 se señala como materia de análisis, cito: “interpretar las disposiciones legales que le fueron aplicadas a la quejosa en su perjuicio”; sin embargo, me parece que no puede ser la materia de análisis del presente asunto un recurso de revisión en amparo directo, aun afirmando posteriormente que parte de esa materia es la constitucionalidad cuestionada por la quejosa, en caso de no serle favorable la interpretación de los artículos indicados; no puedo encontrar en el estudio de fondo un análisis con la calificación de la inconstitucionalidad de la interpretación realizada originalmente por el tribunal colegiado.

Por estas razones, muy respetuosamente y siguiendo los precedentes a los que aludí, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra del proyecto en este punto. Como bien nos lo ha explicado la Ministra ponente, – permítanme empezar por la parte del reglamento donde viene la explicación de las distintas clasificaciones– efectivamente, hay una clasificación que tiene que ver con comunicaciones; en principio, comprende empresas que prestan servicios telefónicos, telefonía celular, etcétera; digamos, ahí pensaríamos que está la quejosa; pero –como bien nos los dijo la Ministra ponente– dice: excepto empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas.

Entonces, en la clasificación prevista en la siguiente clase, en la industria de la construcción, fracción 412, que –aparentemente– por el título, pensaríamos que son únicamente construcciones; pero viene toda una descripción de qué debemos entender por obras de infraestructura y edificaciones; y en el tercer párrafo señala: “alumbrado público y otras obras de urbanización y saneamiento; líneas telegráficas, telefónicas, incluso cables, – etcétera– radio y televisión”. Entonces, el tendido de líneas está previsto aquí y entonces se armonizan las dos clases.

Ahora, ¿qué es lo que pasó?, que –efectivamente, y en el caso concreto– la empresa había señalado que se contrataba en *outsourcing* los servicios de tendido de líneas telefónicas; en estricto sentido, entonces, su personal no se dedicaba al tendido y, por eso, señala: yo debería de estar en la otra clase, la de comunicaciones lisa y llana, no cabría en la excepción; pero durante el procedimiento administrativo, —como, efectivamente, también nos lo señala la Ministra ponente— pues la empresa de *outsourcing* se acreditó que no cumple con los registros necesarios para ser una empresa de *outsourcing*, al menos, en

este caso; por lo tanto, la consecuencia es que no se considera, sino que por el simple hecho, entonces, los trabajadores de la empresa que están tendiendo cables son de la empresa. Esto quedó acreditado en la demanda, en el proyecto, en los agravios; la propia empresa, y voy a leer en sus agravios, página 34: “La quejosa tiene como objeto social operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para el servicio de conducción de señales de voz, sonidos, datos de texto e imágenes a nivel local, de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica; y, pese a que cuente con personal que tenga como actividades la puesta en servicio, conexión y mantenimiento de los medios de transmisión de los servicios de telecomunicaciones, no significa que deba cotizar en el seguro de riesgos de trabajo en una clasificación que no le corresponde”. Entonces, ella misma, en su agravio, dice que tiene personal que está dedicado a eso.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación —que respetuosamente me parece que es la correcta para entender todo el sistema— no es la de preponderancia, ese sistema se abandonó —precisamente— porque puede ser más injusto para las distintas empresas y puede ir —incluso— en perjuicio de los trabajadores. Y me explico ¿qué es lo que sucede en el sistema? Esta clasificación no es permanente; la clasificación que se hace —como bien lo dice el artículo 73— es colocar y —permítanme la expresión— de saque, como partida a las empresas; claro, según las actividades que hacen —así está clasificado y así está desarrollado en el reglamento— es colocarla en una clase de partida; por eso nos dice: al inscribirse por primera vez o al cambiar de actividad.

Ahora bien, la ley dice: una cosa es que tú, de partida, al iniciar operaciones o al cambiar de actividad, colócate en una de estas

clases y vas a empezar pagando la prima media que corresponde a esa clase.

Desde luego, la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, —como fue el caso— verifica y dice: no, te clasificaste como punto de partida mal, no era en comunicaciones lisa y llanamente, porque hay una excepción; era en comunicaciones pero, como haces tendido de líneas, y ya vi que estos trabajadores son tuyos, entonces te correspondía la Clase V.

Ahora bien, ahí fue —nos dice la quejosa— injusto porque la mayoría de mis trabajadores no hacen tendido de cables, no hacen ese tipo de instalaciones. Eso no significa que la empresa va a pagar el 7.58875%, que es la media; incluso, la más alta es 15%; lo que significa únicamente es que hay una reclasificación para que empiece donde debió haber empezado y, entonces, la siniestralidad, ese es el punto fundamental en este nuevo sistema.

Ahora sí, año con año tú puedes ir bajando si tienes excelentes cursos de capacitación, equipos de prevención y haces un esfuerzo, no sólo puedes ir bajando esta prima, —o es la idea— tienes que ir bajando esta media de 7 y, entonces, puedes llegar a la que está plasmada en la Clase IV, en la II, en la I, incluso, llegar al mínimo. El sistema entonces está hecho para que, una vez dado este punto de partida, las empresas, de conformidad con el número de accidentes que tienen, puedan bajar su prima o, si no hicieron un esfuerzo adecuado y tienen muchos accidentes, van a llegar hasta el 15 porque es la clase mayor, el 7.5, es la media. Y eso es lo que dice la ley, pueden oscilar entre un mínimo y un máximo.

Doy un ejemplo al contrario: una empresa que preponderantemente sólo tenga personal de oficina, suponemos

pocos accidentes porque es de oficina; va a estar en la Clase I, 0.54 que es la mínima, pero es muy descuidada y tiene muchísimos accidentes de trabajo porque no se ha preocupado en tener cursos de capacitación, porque no se ha preocupado en mejorar sus condiciones y tiene una gran siniestralidad; con preponderancia se quedaría siempre con una prima extremadamente baja; pero se cree preponderantemente de oficina; no, ¿qué va a pasar con esa empresa? Va a ir incrementándose año con año —precisamente— la prima y puede llegar esa empresa, preponderantemente de personal de oficina, al 7.58875 o al 15.

Por eso, el sistema abandonó la preponderancia, porque lo que hacía es tomar, lógicamente abro un paréntesis, pues no quiero dar porcentajes, pero podemos presumir que la mayoría de empresas en este país va a tener más personal de oficina que personal con un riesgo más eminente; excepto las mineras, las constructoras, etcétera. Pero entonces, ¿por qué decía que puede ser que es —incluso— más injusto el sistema de preponderancia?, porque una vez que acredita que su personal es mayoritariamente de oficina, no tiene gran riesgo; se le coloca y ahí se quedaba; ya no tiene ningún aliciente ¿en qué? En mejorar sus sistemas de seguridad para poder reducir su prima, sino que ahí se quedaba porque esta es mi actividad preponderante, ya no importa que tenga muchos o pocos accidentes, mi siniestralidad ya está denominada por la preponderancia; por eso, el sistema se abandonó. Este sistema —insisto— lo que hace —precisamente— es un punto de partida, que es la tabla que está en el artículo 73 de la ley, que está clasificado; hay clases por actividad, es cierto, lo acabamos de ver en el reglamento, como si va por actividad, que actividad no es sinónimo de preponderancia. Ahí te voy a colocar en esa actividad; ahora sí, a partir de ahí, con base en tu siniestralidad puedes moverte hacia abajo, de ti va a depender que

esa prima llegue a niveles que —inclusive— tendrá una empresa que no tiene riesgo, o bien, incrementarlo.

Por eso, —en mi punto de vista y con el mayor de los respetos— la quejosa entendió distinto, entendió incorrectamente el sistema; ella dice: preponderantemente son —lo voy a decir coloquialmente— pocos los trabajadores de riesgo y mayormente los de menor riesgo porque están en oficinas, están en ciudades, y aquí esto es lo que debe de contar porque, aun con esto, si fuera real, aquí puede haber muchísimos accidentes y tú no haces ningún esfuerzo, pueden ser y duplicar accidentes de un año a otro, con preponderancia siempre pagaría la prima más baja.

Entonces, otra cosa muy distinta —como, efectivamente nos explicó la Ministra ponente— es lo referente a las empresas llamadas *outsourcing*, prestadores de servicios, no significa que ellas estén clasificadas distintas, lo que permite la ley es que, como ella pueden facilitar personal con diferentes contratistas, puedan tener registros laborales distintos porque, si no, ahí siempre sería —una vez más— con el personal de menor riesgo; por eso, la ley les permite —a ustedes se les permite— que si tú tienes personal que das a un contratista en actividades de mucho riesgo y de menor riesgo, se te puedan otorgar registros patronales distintos, lo que no sucede con el resto de las empresas.

Por lo tanto, —en mi punto de vista— es correcta la interpretación que dio el colegiado, el sistema es constitucional y tiene su lógica en —precisamente— fomentar que las empresas hagan un esfuerzo y ¿de quién va a depender qué prima pagan las empresas?; de ellas mismas y de los esfuerzos que se hagan y el número de accidentes; insisto, por eso se abandonó el sistema de preponderancia.

Por eso, reiterando entonces, lo que pasa aquí es que hubo esa reclasificación; de ahí que la empresa podrá mover su prima hacia abajo y dependerá de ella. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Antes de que alguien más pida la palabra y se me olvide lo que han dicho los dos señores Ministros.

Por lo que hace a lo que señaló el señor Ministro José Ramón Cossío, él citó una tesis que fue emitida por la Primera Sala, pero si ven en la página 22 del proyecto, estamos aplicando justamente una tesis que se emitió por la Segunda Sala; no sé si habría que denunciar también en el caso de que prevaleciera estas divergencias de criterio la contradicción, ¿por qué razón? Dice la tesis de la Segunda Sala: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”

No nos está diciendo que la interpretación es inconstitucional, nos está diciendo la interpretación dada en legalidad, ¿por qué razón? Porque la idea siempre o –al menos, en la Segunda Sala así se ha entendido–: si la interpretación, en todo caso, es correcta, pues pasamos al segundo problema, que es analizar si la norma es o no constitucional pero; si no se coincide con esa interpretación, pues

lo cierto es que la interpretación fue incorrecta y ya se hace innecesario entrar al análisis de constitucionalidad. Esa fue la razón por la que se emitió esta tesis, que fue cuando se dijo que son casos excepcionales, donde la interpretación de la norma está ligada íntimamente con el problema de constitucionalidad, ¿por qué razón?, porque —lo que les decía— es lo que pidió el recurrente, en aplicación de esta tesis decir: a ver, no se coincide con la interpretación que el tribunal colegiado está haciendo de las normas que se vienen impugnando, si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la interpretación del tribunal colegiado, entonces, te impugno su inconstitucionalidad; entonces, si la entienden de esa manera, —para mí— las normas son inconstitucionales y, por eso, tiene que hacerse este paso previo; primero, estamos o no de acuerdo con esa interpretación y, en todo caso, si estamos de acuerdo, pues ahí se acabó y que se analice el asunto de esa manera por el tribunal colegiado, tomando en consideración esa interpretación pero, si se está de acuerdo con esa interpretación, entonces, el paso siguiente es analizar la constitucionalidad; es la tesis que tenemos en la Segunda Sala, no necesariamente la interpretación hecha por el colegiado tenga que ser inconstitucional; no, simplemente es una interpretación de legalidad que —de alguna manera— une al estudio de inconstitucionalidad la posibilidad de abrir la instancia, si no, entramos directo a la inconstitucionalidad de los artículos; por eso se hace necesaria la interpretación, pero no por ser inconstitucional, sino por saber si se comparte o no en materia de legalidad; si se comparte, entonces, entramos a la constitucionalidad, si no se comparte, la resolución tendrá que dictarse nuevamente por el tribunal colegiado, —en todo caso— devolviéndole jurisdicción, tomando en consideración la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Eso es por lo que hace a lo señalado por el señor Ministro Cossío.

Por lo que hace a la interpretación que da el señor Ministro Laynez, de manera muy respetuosa, no la comparto. Dice: ya se abandonó. Bueno, no he visto ninguna determinación de este Pleno, de las Salas o de algún tribunal colegiado de circuito donde diga: se abandonó esta interpretación para entrar a la de mayor peligrosidad.

Es cierto –como él lo menciona– que, cuando se habla de clasificación por actividad de las empresas, es punto de partida. Claro, es punto de partida cuando te autocalificas por primera vez, pero también el artículo dice: o cuando haya un cambio de actividad.

Entonces, si la empresa tiene una actividad y se autocalifica en determinada clasificación; que –en un momento dado, de acuerdo a su comportamiento– puede cambiar de clasificación, –por supuesto que me queda clarísimo– claro que puede cambiar de clasificación; pero puede cambiar de clasificación si cambia su actividad. Si cambia su actividad, por supuesto, se irá a otro grado de clasificación pero, si no la cambia, estamos confundiendo el grado de siniestralidad, que lo único que aumenta es el monto del pago de la prima, con el cambio de actividad, que implica, en todo caso, el cambio de clasificación; y tan es así que el artículo 74 de la ley dice lo siguiente: “Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, –no en la misma clasificación, son dos cosas muy diferentes– se disminuye o aumenta.” La siniestralidad es para aumento o disminución del monto de la prima del seguro de riesgos, no para el cambio de clasificación.

¿Qué es lo que implica un cambio de clasificación? Empecé como empresa de telecomunicaciones, pero me fue mejor en el tendido

de líneas; ahora, mi actividad preponderante es hacer tendido de líneas; si esta es ya mi actividad preponderante, ahí viene un cambio de calificación, pero ¿qué cambió? Mi actividad, no el grado de siniestralidad; el grado de siniestralidad lo único que hace es cambiar el monto de la prima, según el artículo 74 que les acabo de leer. En este caso, ¿qué sucedió? Hay un contrato para que unas empresas externas lleven a cabo el tendido de las líneas.

Ahora, este contrato no está declarado nulo, lo único que dijo la autoridad, en el momento en que se impugnó, fue que no estaba reconocida como patrón en Guanajuato, –creo que es donde se está llevando a cabo todo esto– que no estaba reconocido el grado de patrón de estas empresas de servicios, pero no está diciendo que el contrato sea inválido, que no exista, que no está firmado; el contrato está firmado para que se llevaran a cabo los trabajos, es decir, se subcontrató a otra empresa para que los llevara a cabo, es decir, una empresa intermediaria, una empresa de servicios, que era la que iba a llevar a cabo este tendido de líneas, y el contrato es perfectamente válido; que no haya reunido un requisito lo único que hace –en términos del otro artículo que habíamos leído– es que, si no satisface requisitos, la empresa que contrató será solidaria para el pago de capitales constitutivos, pero no quiere decir que esto haga que cambie su clasificación.

Volvemos a lo mismo: altitud de siniestralidad es aumento o disminución en el grado de prima, no cambio de clasificación en cuanto a actividad; y es cierto: es un punto de partida la clasificación, de acuerdo a actividad, y puede darse un cambio con posterioridad, siempre y cuando la actividad cambie; pero si la actividad no ha cambiado y lo único que sucedió es que se consideró que la empresa subcontratada no satisfacía un requisito, no obstante que se reconoció la existencia de un contrato de

prestación de servicios para ese efecto, pues lo único que hace es que se le cobre a la empresa quejosa los capitales constitutivos correspondientes, por ser –de alguna manera– solidaria, pero no quiere decir que –en un momento dado– esto haga un cambio en su actividad; ahora, si dicen: está demostrado que la actividad preponderante no es comunicaciones, sino tendido de líneas, y esto es a lo que se está dedicando y lo otro ya se vuelve subsidiario, entonces sí, aquí estaríamos hablando de un cambio de clasificación por actividad, que puede darse desde un principio, o bien, con posterioridad, de acuerdo a su comportamiento; situación que, en este caso, no se dio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para aclarar, nada más, señor Ministro Presidente. Tiene toda la razón la Ministra Luna, la tesis de la página 22, es –y ella lo dijo muy bien– de su Sala, hasta donde entiendo, esta contradicción de tesis no está denunciada y eso también ella lo dijo; sin embargo, decía de la página 41, párrafo segundo: “Atento a esos antecedentes, –dice aquí– debe reiterarse” esa es parte, entiendo son posiciones diferentes en tanto estamos en distintas Salas y tenemos criterio diferenciado.

Una tesis de estas –que estoy citando– es de enero de dos mil catorce, dice en la parte intermedia: “En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional”. La otra, que es unos meses después, de mayo,

dice: “La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. –Y dice al final, y esto me parece importante– En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una ‘correcta’ interpretación de la ley.”

Entonces, simplemente creo que lo aclaró muy bien la señora Ministra, la tesis de la página 22, –no sé cuál era la integración en ese momento de la aprobación; en fin, no es el tema ahora– simplemente hay una perspectiva distinta; creo que –para mí y quienes sigan compartiendo esa tesis– tendría que haber un enfrentamiento directo para decir: esta interpretación sostenida es claramente inconstitucional y, consecuentemente, se genera esa discusión. Pero al tener criterios diferenciados, sigo creyendo que es un problema –en ese sentido– de legalidad; ya no estoy hablando del 107, fracciones I, II, no estoy hablando de procedencia, sino –en el caso concreto y específico– de la condición, que me parece que no se satisfacen los requisitos para entrar al análisis de los artículos de la Ley del Seguro Social bajo esta posibilidad; simplemente, creo que con esto ya queda mucho más claro, y agradezco a la señora Ministra este señalamiento, que me permite redondear la posición. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Es un asunto muy interesante en función de lo siguiente. Se está partiendo, o bien, de peligrosidad, o bien, de preponderancia, en lo particular, no creo que la ley haga referencia ni a peligrosidad ni a preponderancia.

Estoy de acuerdo en que es una cuestión de constitucionalidad, si llevamos –como lo dijo el tribunal colegiado– a decirle que esta empresa debía estar en una rectificación de la clase con base en ese dictamen, y ella parte diciendo que es inconstitucional porque la mayoría de sus trabajadores no están dedicados al ramo de tendido de líneas, por lo tanto, es desproporcional e inequitativa; de ahí se derivaría –precisamente– analizar la cuestión de constitucionalidad si atendemos a lo que dice el colegiado.

Ahora, lo que propone la Ministra Luna es que lo que realizó el colegiado no es la interpretación correcta, porque ella alude a preponderancia y no a peligrosidad; y como ella alude a preponderancia, entonces fue una interpretación incorrecta, y ya no estudiamos la inconstitucionalidad que la quejosa hace derivar de lo que dijo el colegiado, de peligrosidad.

En lo particular, creo que, aunque esto es un punto esencialmente de, si lo llevamos para examinar la constitucionalidad, es un punto –en el caso concreto– de hecho. No creo que hable de preponderancia ni de peligrosidad, lo que hace la ley y el reglamento es determinar una actividad atendiendo a la unidad económica por la actividad principal que realiza, eso es; pero la preponderancia, –por eso le decía a la Ministra Luna– en la página 71 –le comenté en corto– del proyecto, da una definición de preponderancia, no la comparto porque nos dice que “se concibe como aquella en la cual se invierten más horas-hombre, lo que tiene relación con el riesgo de la actividad;” ni en la exposición

de motivos ni en ninguna parte de la reforma se habla de preponderancia.

¿Qué hace la ley y que hace el reglamento? ¿Tú, que actividad tienes? Minería, esta es tu clasificación, y esta es tu clase y tu riesgo: minería; es decir, vas clasificando a las empresas por actividad principal como unidad económica; y de ahí es donde va designando el mayor o menor número de grado de siniestralidad, como lo explicó el Ministro Laynez.

Ahora, ¿por qué digo que esto es una cuestión de hecho?, porque si leemos la fracción donde se ajustó, donde se clasificó por primera vez la empresa, fue la fracción 760, Clase II, y ella se clasificó como empresa de telefax, telefonía, etcétera; pero lo dice muy bien el Ministro Laynez, dice esa misma fracción: “Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos”.

Entonces, ¿cuál es el punto aquí? La empresa está en la excepción, ¿sí o no? Y si está en la excepción porque tiene trabajadores que construyen líneas telefónicas, etcétera; entonces le correspondería la otra Clase V, la fracción 412, pero es una cuestión de hecho; el Ministro Laynez, o sea, están comentando exactamente lo mismo, ¿me explico? Los dos dicen: va por la actividad y ahí es donde se tiene que clasificar, lo que pasa es que el Ministro Laynez dice: sí, pero aquí hay una excepción, y como tiene trabajadores que realizan la canalización, por eso se va a la otra fracción; la Ministra Luna dice: no, está en esa fracción y no en la excepción porque tiene un contrato con otra empresa, con los cuales contrató a esos trabajadores y, por lo tanto, no era el de ella; en consecuencia, ella sí entra en esa actividad, es una cuestión de hechos cien por ciento.

En realidad, creo que la constitucionalidad —como la estamos viendo— no hay diferencia entre lo que está diciendo uno y otro, los dos están por la actividad principal, —como lo dice todo el proyecto— porque la Ministra Luna parte de actividad principal; por eso decía que se quitara lo de actividad preponderante que ya aceptó; los dos parten que se van a clasificar por actividad principal —punto—. Lo que sucede es que para la Ministra Luna no está en la excepción, porque los trabajadores que canalizaban las líneas, etcétera, eran de otra empresa, y para el Ministro Laynez esos trabajadores eran de la empresa; por lo tanto, la clasificación estaba mal hecha y venía su reclasificación.

Entonces, —para despejar mi duda— comparto lo que están diciendo los dos; para mí, no es contradictorio quitando peligrosidad y preponderancia, no es contradictorio se clasifican por la actividad de la unidad económica —punto—, así es como se clasifican. ¿Dónde debe ser clasificada esta empresa o no? Porque de ahí vamos a derivar si es constitucional o no el artículo, si ella alude que es por la peligrosidad, no da la constitucionalidad del artículo, porque la Ministra Luna dice que no tiene, no está en la excepción; si es como dice el Ministro Laynez que es por trabajador, tendríamos que ver la constitucionalidad por la clasificación de la propia actividad, pero es una cuestión de hecho; esos empleados, con base en los cuales el dictamen fue elaborado y que la Sala dijo que no estaban dentro de la fundamentación y motivación de la propia resolución, ¿son trabajadores de la empresa o no son trabajadores de la empresa, para ver dónde la vamos a clasificar?

Nada más una cosa, señor Ministro Presidente, quiero que me quede claro si son o no trabajadores de la empresa, porque en lo demás coincido, pero si de eso vamos a derivar el analizar la

constitucionalidad o no, creo que es un punto muy importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Laynez tiene tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, están el señor Ministro Laynez, el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, entiendo que usted también quiere hacer alguna aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Prefiero que hablen ellos y les voy contestando a cada uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que pasa es que, como tenemos una sesión privada hoy para ver asuntos internos de la Corte, creo que debemos interrumpir la discusión de este asunto, continuar mañana, que no hay sesión privada, podamos terminar con la votación correspondiente.

Voy entonces a levantar la sesión, señoras Ministras, señores Ministros, y los convoco a la próxima sesión pública ordinaria de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Y a continuación, celebraremos la sesión privada una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)